

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-24/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-20/2018 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, por la difusión de promocionales alusivos a la precampaña federal, en tiempos asignados a la pauta local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	4
PROCEDENCIA.....	5
ESTUDIO DE FONDO.....	6
Apartado A. Síntesis de agravios.....	6
Apartado B. Fijación de la <i>litis</i>	8
Apartado C. Metodología.....	9
Apartado D. Resolución impugnada.....	9
Apartado E. Decisión de la Sala Superior.....	12
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la denuncia. El tres de enero,¹ el PAN denunció al PRI y su precandidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, por la transmisión de promocionales intitulados como "**AÑO NUEVO V2**", con número de clave **RV01397-17 (versión televisión)** y "**AÑO NUEVO**" **RA01746-17 (versión radio)**, al considerar que se actualizaban actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta.

Estos promocionales fueron pautados tanto para la precampaña federal, como para la precampaña local en Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los mismos.

2. Manifestaciones de Movimiento Ciudadano. Mediante escrito de cinco de enero, al dar contestación a un requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora en un diverso procedimiento especial sancionador², el mencionado partido político solicitó que se le diera vista a la Comisión, respecto del promocional identificado como “**AÑO NUEVO V2**”, porque desde su punto de vista, con dicho promocional el PRI realiza un uso indebido de la pauta.

El once de enero siguiente, la autoridad instructora determinó escindir las referidas manifestaciones de Movimiento Ciudadano, relacionadas con el uso indebido de la pauta, para que fueran conocidos dentro del presente procedimiento especial sancionador.

3. Medidas cautelares. El cinco de enero, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-05/2018, en el que determinó, entre otras cosas, conceder la adopción de medidas cautelares respecto al uso indebido de la pauta.

Tal determinación que fue confirmada por esta Sala Superior el diez siguiente, al resolver el expediente SUP-REP-5/2018.

4. Resolución impugnada. El veintinueve de enero, la Sala Especializada dictó resolución en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-20/2018, en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en el **uso indebido de la pauta**,

² Procedimiento especial sancionador con número de expediente, UT/SCG/PE/PRI/CG/3/PEF/60/2018.

SUP-REP-24/2018

por la difusión de promocionales alusivos a la precampaña federal, en tiempos asignados a la pauta local.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el primero de febrero, el PRI interpuso el recurso que ahora se resuelve.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-24/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional³.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos procedencia establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó al recurrente el treinta de enero, en tanto la demanda que da origen al medio de impugnación en que se actúa se presentó en la oficialía de partes de la Sala especializada, el primero de febrero, esto es, dentro de tres días posteriores a la notificación de la resolución impugnada; por ende, la interposición del recurso es oportuna⁴.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el PRI, a través de Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente, y tiene su personería reconocida en autos⁵.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida fue dictada por la Sala Especializada en el

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 2, inciso a), así como 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-24/2018

procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada en contra del ahora recurrente, en el cual, se declaró la existencia de las infracciones denunciadas, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente recurso, y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado A. Síntesis de agravios.

La demanda se centra en señalar que la sanción impuesta por la responsable, es el resultado de una **incorrecta individualización**, en atención a lo siguiente:

1. La responsable consideró de forma reiterada, que la transmisión que dio lugar a la infracción, consistente en un promocional de precampaña federal, incidió en los procesos electorales locales de **catorce entidades federativas**. Tal cuestión fue tomada en cuenta en los siguientes rubros:

- Singularidad o pluralidad de conductas,
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y
- Beneficio o lucro.

SUP-REP-24/2018

El recurrente estima incorrecto este proceder de la responsable, pues cada uno de los rubros tiene sus propios elementos, siendo indebido considerar en todos ellos que la transmisión se realizó en catorce entidades federativas.

2. La responsable, debió calificar la gravedad de la falta (levísima, leve o grave) y, sólo después de haber hecho la calificación correspondiente, tomar en cuenta:

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar,
- Medio de ejecución, y
- Beneficio o lucro.

No obstante lo anterior, desde un primer momento, para graduar la falta como **grave ordinaria**, la responsable consideró los elementos mencionados.

También aduce que después de graduar la falta, la responsable procedió a escoger el tipo de sanción, cuando el orden que debió seguir era el contrario, es decir, primero determinar el tipo de sanción y luego graduar la falta.

De igual modo refiere que la responsable, debió, en un primer momento, estudiar la capacidad económica y posteriormente imponer la sanción, pero lo hizo a la inversa.

3. La responsable consideró que se trataban de varias conductas y no sólo de una, ya que la conducta sancionada consistió en *“solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicara a las estaciones de radio y televisión la orden de transmisión de los promocionales”* y la transmisión de los promocionales en la pauta local

SUP-REP-24/2018

de las catorce entidades federativas **es el resultado** de dicha conducta y no la conducta misma.

Apartado B. Fijación de la *litis*.

Del análisis del escrito de demanda y de la resolución impugnada, se tiene que los agravios del recurrente se enderezan en contra de **cómo se individualizó la sanción** que se le impuso, por haber incluido promocionales propios del proceso electoral federal, en la pauta local de catorce entidades federativas.

Bajo esa perspectiva, importa destacar que la impugnación del recurrente:

-En forma alguna manifiesta que se haya incumplido alguna formalidad esencial que lo hubiera dejado en estado de indefensión, es decir, que el procedimiento especial sancionador fuera irregular.

-Tampoco expresa algún argumento dirigido a controvertir la existencia de la infracción electoral establecida por la responsable, consistente en que la conducta ilícita trasgredió el **principio de equidad en la contienda en este proceso electoral federal y, por lo mismo, se violó el modelo de comunicación política** establecido directamente en la Constitución.

-No endereza agravio alguno respecto a la determinación de su responsabilidad.

En esas circunstancias, en observancia al principio de equilibrio procesal entre las partes y de imparcialidad que debe regir en la actuación de los juzgadores, la *litis* del presente asunto **se**

circunscribirá a los agravios expuestos por el actor, los cuales, como se dijo, únicamente pretenden controvertir la calificación e individualización de la sanción.

Apartado C. Metodología.

Por cuestión de método, tras establecer las consideraciones de la responsable en la resolución impugnada, los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere afectación al recurrente, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁶.

Apartado D. Resolución impugnada.

La Sala Especializada determinó que el PRI utilizó indebidamente la pauta.

Al respecto, estableció que los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos deben usarse exclusivamente a la elección a la que fueron asignados; por lo cual no es jurídicamente válido que en la pauta federal se incluyan mensajes de la pauta local, ni viceversa.

Por lo que hace a la **difusión de los promocionales**, se acreditó que fueron transmitidos en la pauta local de catorce entidades federativas, promocionales propios de la pauta federal, con un total de 11,586 impactos (once mil quinientos ochenta y seis), durante el periodo comprendido del cuatro al seis de enero, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SUP-REP-24/2018

ESTADO	AÑO NUEVO	AÑO NUEVO V2	Total general
	RA01746-17	RV01397-17	
BAJA CALIFORNIA SUR	99	60	159
CIUDAD DE MEXICO	364	165	529
COAHUILA	1251	642	1893
GUANAJUATO	751	202	953
GUERRERO	590	383	973
HIDALGO	275	122	397
JALISCO	1312	415	1727
MORELOS	114	36	150
NUEVO LEON	766	271	1037
SAN LUIS POTOSI	316	294	610
TABASCO	425	211	636
VERACRUZ	1118	264	1382
YUCATAN	474	387	861
ZACATECAS	144	135	279
Total general	7,999	3,587	11,586

De igual modo, entre otras cosas, determinó que:

-El bien jurídico que se tutela es la observancia directa al artículo 41 de la Constitución, el cual persigue salvaguardar el principio de **equidad en las contiendas** electorales⁷.

-La difusión de los promocionales **implicó una sobreexposición** de la precandidatura presidencial en catorce entidades federativas⁸.

⁷ En el párrafo 99, de la resolución, se advierte: 1. *Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el artículo 41 constitucional que regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.*

⁸ En el párrafo 103, de la resolución, se advierte: 5. *Beneficio o lucro. En el caso, resulta importante destacar que la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión implicó una sobreexposición de la precandidatura presidencial en catorce entidades federativas dentro de los tiempos que les fueron asignados a las elecciones locales.*

SUP-REP-24/2018

-El PRI tuvo la **intención** de difundir los promocionales denunciados⁹.

-La infracción **afecta** de manera directa **el principio de equidad** y el **modelo de comunicación** política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución¹⁰.

Es importante precisar, que **todo lo anterior no se encuentra controvertido**, pues como se ha referido en los apartados A y B de la presente resolución, únicamente se impugna la manera en que se realizó la individualización de la sanción.

Al respecto y como consecuencia de la infracción acreditada, la Sala Especializada calificó la infracción en que incurrió el PRI como **grave ordinaria**, y consideró imponer como **sanción** la reducción del 2.2% de su ministración mensual de actividades ordinarias, que asciende a la cantidad de \$2, 007,310.56 (dos millones siete mil trescientos diez pesos 56/100 M.N.).

De tal modo que, la responsable concluyó que la sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que **con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la**

⁹ En el párrafo 105 de la resolución, se advierte: *6. Intencionalidad. De acuerdo con las órdenes de transmisión, se encuentra acreditado que el PRI tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral local de catorce entidades federativas, al solicitar al INE su transmisión en la pauta local de dichos materiales en los cuales se aprecia la imagen, la voz y se identifica a José Antonio Meade Kuribreña como su precandidato presidencial, con lo cual, se difundió en la pauta local material alusivo a la precampaña federal.*

¹⁰ En el párrafo 106, de la resolución, se advierte: *La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.*

contienda en este proceso electoral federal¹¹.

Apartado E. Decisión de la Sala Superior.

Los planteamientos del recurrente son **inoperantes** e **infundados**, en consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

1. El actor no controvierte en modo alguno la conclusión de la responsable, consistente en que la conducta ilícita trasgredió el **principio de equidad en la contienda en este proceso electoral federal y, por lo mismo, se violó el modelo de comunicación política** establecido directamente en la Constitución.

Esto es relevante, ya que tal infracción, por el sólo hecho de constituir una violación directa a la constitución no podía calificarse como levisima, o como leve, dadas las condiciones particulares no impugnadas del caso.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, por regla general, tratándose de **conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición¹², además de la debida consideración y valoración del conjunto de circunstancias que caracterizan la infracción.

¹¹ En el párrafo 110, de la resolución, se advierte: *...para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda...*

¹² Así, en la resolución de los expedientes: **SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 Y SUP-RAP-159/2013**, acumulados.

SUP-REP-24/2018

Es por ello que, al no impugnarse el encuadramiento constitucional de la infracción, no es dable cambiar la calificación a la que arribó la responsable, **como grave ordinaria**, pues ésta consideró, de forma individual y conjuntamente:

a) Singularidad o pluralidad de faltas: La conducta irregular incidió en catorce procesos electorales locales en curso.

b) Circunstancias de modo: La difusión en la pauta local, de los promocionales denunciados, correspondientes al periodo de precampaña federal, en catorce entidades federativas.

c) Circunstancia de tiempo: La transmisión tuvo lugar del cuatro al seis de enero, con once mil quinientos ochenta y seis impactos detectados.

d) Circunstancias de lugar: Se mencionan las catorce entidades federativas en que se difundieron los promocionales.

e) Condiciones externas y medios de ejecución: Difusión de los promocionales en el contexto del proceso electoral federal, coincidente con la etapa de precampañas de la elección local en catorce entidades de la República.

f) Beneficio o lucro. La difusión implicó una **sobreexposición de la precandidatura presidencial en catorce entidades federativas** dentro de los tiempos que les fueron asignados a las elecciones locales, sin que se aprecie un lucro cuantificable.

g) Intencionalidad. El PRI tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso

SUP-REP-24/2018

electoral local de catorce entidades federativas.

h) El bien jurídico tutelado: inobservancia del artículo 41 constitucional, que persigue salvaguardar la equidad de las contiendas electorales federales y locales.

Ninguna de estas consideraciones, por sí mismas, fueron controvertidas, y son la base para determinar la gravedad de la sanción.

Así, el recurrente no niega la existencia de la infracción, ni que con la misma se vulnera una disposición constitucional y se incide en catorce entidades federativas de forma intencional, generando una sobrexposición del precandidato del PRI a la presidencia de la República.

Tampoco se indica en la demanda alguna razón por la que al considerar todos estos elementos es incorrecto concluir que la falta es grave ordinaria y, como se verá en el siguiente punto, los agravios respecto de este aspecto, se encaminan a señalar que, el orden seguido por la responsable al analizar dichos elementos, no es el que establece la Ley Electoral, situación que resulta irrelevante.

Por otra parte, cuando el recurrente afirma que se consideró de forma reiterada que el promocional se transmitió en catorce entidades federativas y que ello fue incorrecto, lo que alega es genérico, vago e impreciso, pues se limita a indicar que cada *“cada una de las referidas circunstancias tiene sus propios elementos”*.

Como se aprecia, no se menciona por qué dicha reiteración afecta, desconoce o es incompatible con los elementos a considerar en cada uno de los puntos analizados por la responsable, de ahí lo **inoperante**

de este agravio.

2. El recurrente parte del supuesto erróneo de que, para individualizar la sanción, hay que seguir una secuencia de pasos, que en su concepto, lo establece el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, a saber:

- I. Graduación de la irregularidad;
- II. Bien jurídico tutelado;
- III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. Grado de participación;
- V. Condiciones externas y medios de ejecución;
- VI. Singularidad o pluralidad de las faltas; y
- VII. Beneficio o lucro.

El agravio es **infundado**, porque el artículo en cuestión no establece un orden de prelación en los elementos, que obligue a estudiar en ese orden, pues no precisa que la individualización de la sanción deba ser el resultado de una secuencia de pasos, en algún orden, o que los elementos a considerar, deban ser analizados sucesivamente, como se encuentran listados en la Ley Electoral.

En este sentido, no hay vulneración a los derechos de los responsables de una infracción, si para individualizar la sanción se consideran los elementos referidos, pues lo importante no es el orden de estudio sino la circunstancia de que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad, y sean la base de la individualización de la sanción.

Por tanto, mientras todos sean estudiados y se justifique con base en los mismos la sanción impuesta, no se requiere seguir algún orden especial en su consideración.

SUP-REP-24/2018

Ahora bien, el recurrente en forma alguna, alega que no se hubieren considerado los elementos legalmente establecidos y tampoco se expresó alguna razón por la que un orden diverso llevaría a una conclusión distinta a la que arribó la responsable.

Así mismo, de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta todas y cada una de las circunstancias establecidas en la ley.

De hecho, contrario a lo que aduce, sí tomó en cuenta la capacidad económica, sin que en la demanda se aduzca que al sanción es desproporcionada o excesiva en relación a la infracción cometida o a la propia capacidad económica, ni que se encuentre materialmente imposibilitado para cumplirla¹³.

Por otra parte, tampoco se menciona alguna razón por la que el tipo de sanción fuera incorrecto¹⁴, más allá del orden en que ello fue determinado, de tal manera que no se alega que debió habersele impuesto una amonestación, o que la sanción adecuada fuera una multa, o incluso, la disminución de la ministración, pero en menor

¹³ En la sentencia recurrida, se establece lo siguiente: “**Condiciones socioeconómicas del infractor.** Cabe destacar, que de la información que obra en el expediente, en específico del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3643/2017 emitido por la *Dirección de Prerrogativas*,¹³ se tiene que el PRI recibe la cantidad mensual de \$ 91,241,389 (noventa y un millones, doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M. N.), por financiamiento ordinario”.

¹⁴ La responsable consideró al respecto lo siguiente: “**Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley Electoral*, consistente en **la reducción de su ministración mensual**”.

medida, ni se ofrece algún elemento para ello.

En este sentido, además de que la responsable consideró todos los elementos antes referidos, como ya se ha precisado, el actor no controvertió en modo alguno que la conducta ilícita trasgredió el **principio de equidad en la contienda en este proceso electoral federal y, por lo mismo, el modelo de comunicación política** establecido directamente en la Constitución lo que, en principio, fue la base para considerar la falta como grave y determinar la sanción concreta.

Por lo antes señalado, el agravio resulta **infundado**.

3. Finalmente, se impugna que se trata de la sanción de una conducta particular y no de varias, pues consistió en “*solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicara a las estaciones de radio y televisión la orden de transmisión de los promocionales*” y la transmisión de los promocionales en la pauta local de las catorce entidades federativas es el resultado de dicha conducta.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable no señala que se trate de varias conductas como lo afirma el impugnante, sino que **la infracción** tuvo incidencia en catorce entidades federativas¹⁵.

Esto es, la responsable determinó la sanción mediante la selección dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma, en función

¹⁵ La responsable señaló lo siguiente: “**Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta; sin embargo, a través de la difusión de los materiales denunciados en la etapa de precampaña local, la conducta calificada como irregular, **incidió en catorce procesos electorales** que actualmente se encuentran en curso en el país”.

SUP-REP-24/2018

del que, desde su perspectiva, resultó más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, sin que tales circunstancias sean efectivamente controvertidas por el recurrente.

En efecto, la Sala Especializada ubicó la falta en el parámetro correspondiente, llevando a cabo una evaluación para evidenciar la proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta del partido político denunciado.

Por tanto, si el recurrente únicamente se limita a mostrar su inconformidad con lo decidido sin rebatir los argumentos que sustentan la decisión, en torno a la individualización de la sanción, entonces es claro que deben desestimarse sus agravios.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente son **desestiman**, de ahí que deba **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REP-24/2018

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-24/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO